

Delitos cometidos por mexicanos en el extranjero

Rafael Adolfo RODRÍGUEZ AGUILAR

SUMARIO: I. Artículo 4º del Código Penal Federal. II. Extradición. III. Procedimiento con base en el artículo 4º del Código Penal Federal ante la Procuraduría General de la República. IV. Fuentes de consulta.

I. Artículo 4º del Código Penal Federal

Este trabajo tiene por objeto abordar en que momento se actualiza la hipótesis planteada por el artículo 4º. del Código Penal Federal y el cual tiene una estrecha relación con el procedimiento de Extradición Internacional, al ser uno de sus orígenes.

Por lo que debemos establecer en primer lugar el contenido de dicho artículo:

“Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros; o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter del delito en el país en que se ejecutó y en la República.”¹

Como se observa en dicho precepto legal se establecen los principios jurídicos para que en el caso de que un mexicano haya cometido algún delito en el extranjero, y se encuentre en territorio nacional, este sea juzgado y no haya impunidad, estableciendo requisitos precisos para ello, es decir se establece la jurisdicción sobre el inculcado para poder juzgarlo.

Piombo establece al respecto lo siguiente: “La nacionalidad del sujeto requerido actúa en el campo del Derecho extradicional contemporáneo como elemento desencadenante de dos clases de consecuencias auténticas: una, negativa, que veda la entrega del nacional a un Estado Extranjero para ser enjuiciado; otra positiva, que establece un mejor derecho para lograr la extradición a favor del país del cual es súbdito la persona reclamada”²

¹ Artículo 4º Código Penal Federal. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2003. Tomo I. Primera Parte. p.p. 161-162.

² PIOMBO, Daniel Horacio, “Extradición de Nacionales. Ediciones De Palma. Argentina. 1974. p. 2

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

Este precepto se aplica cuando se actualiza la hipótesis de que el Estado Mexicano se niega a extraditar a sus nacionales, pero para que no exista la impunidad se les juzga en territorio nacional.

Es decir en los casos en los cuales se considera que el nacional se enfrentaría a un juicio que no fuera justo y estuviera en desventaja frente a tribunales extranjeros, pero sin perder de vista que se ha cometido un delito a juicio del estado requirente. La práctica de extraditar nacionales en nuestro país es reciente, se inicia en el año de 1995 tras una revisión de su política internacional pero solo en casos excepcionales³.

Existe en el Derecho Internacional el principio “aut dedere, aut punire, aut trajere, aut judicare”,⁴ el cual establece que cada Estado contratante tiene libertad para decidir si concede o no la extradición de uno de sus nacionales, si se niega a entregar al fugitivo deberá proceder contra él por el delito del cual ha sido acusado siempre que se hayan cumplido ciertos requisitos establecidos.

Kelsen señala en relación con la protección de los ciudadanos que: “. . .de acuerdo con el derecho internacional, todo estado tiene la facultad de salvaguardar los intereses de sus nacionales contra violaciones de órganos de otros estados, y si las leyes del Estado expresamente establecen tal protección, el derecho correlativo se convierte en una obligación del gobierno frente a los nacionales.”⁵ Por lo que resulta conveniente tomar en cuenta esta afirmación como punto de referencia para el tema que estamos abordando.

Es también interesante conocer la postura de Pasquale Fiore, quien señala: “Que cada Estado debe proteger a sus nacionales, parece un principio fuera de controversia; pero en qué límites debe estar contenida esta protección, para que sea justa, es cuestión muy grave de dilucidar. En cuanto a nosotros, admitimos que es un deber para la soberanía proteger sus propios nacionales ante las jurisdicciones extranjeras y no privarles de las garantías que les están concedidas por la ley de su país; sino que tenemos como arbitraria una protección exagerada que pueda llegar a ser obstáculo a la más completa y más imparcial administración de justicia.”⁶ Esta postura es muy interesante sobre todo por la época en que fue expresada, pero en la que se advierte que se pondera que no haya impunidad.

En México, la extradición de nacionales no está prohibida dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, está condicionada a casos excepcionales tal y como

³ LABARDINI, Rodrigo. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol II. México. 2002 p. 111

⁴ GROCIO, Hugo. De iure belli ac pacis. Libro II, volumen II, capítulo 21, p. 528, punto 3 y p. 529 punto 8. Ed. Oxford University press, London Humphrey Milford, 1925. Citado en Biombo, Horacio ob.cit. p. 131.

⁵ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988. p. 281-282.

⁶ FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Imprenta de la Revista de la Legislación. Madrid 1880. p. p. 341-342

lo señala el Artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional “Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.⁷

Es decir en nuestro país es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien en el momento de resolver en relación con una solicitud de Extradición por un Estado, decide si esta procede o no y en caso que así sea deberá fundar y motivar esta situación tratándose de ciudadanos mexicanos. O en caso de que el reclamado interponga el Juicio de Amparo en contra de esta resolución, será el Tribunal Federal.

Y para el efecto de que la comisión de un delito no se quede sin ser juzgado y se aplique la pena correspondiente, el artículo 32 de esa misma ley, ordena: “Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello.”⁸

Además de lo anterior el artículo 9 numeral 1 del *Tratado de Extradición Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*⁹, señala: “Extradición de Nacionales. 1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.” El precepto legal transcrito nos remite a su vez al análisis del artículo 119 Constitucional en su tercer párrafo¹⁰, así como a su ley reglamentaria, la Ley de Extradición Internacional y encontramos que ni el artículo 119 de la Constitución ni otra norma de nuestra Constitución prohíbe, ni impide la entrega de nacionales mexicanos en extradición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resultado en contradicción de tesis que el Ejecutivo no está impedido a conceder la extradición de Nacionales, y para el efecto emitió la siguiente tesis jurisprudencial.

EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL

⁷ Art. 14. Ley de Extradición Internacional. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2003. Tomo II p. 425.

⁸ Art. 32. Ley de Extradición Internacional. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2003. Tomo II p. 428.

⁹ Tratado de Extradición Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América⁹, Diario Oficial de la Federación 26 de febrero de 1980.

¹⁰ Artículo 119 párrafo III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “...Las extradiciones a requerimientos de Estado Extranjero serán transmitidas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez, que mande cumplir la requisitoria serán bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.” Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2003. Tomo I. Primera Parte. p. 97.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.¹¹

Esta disposición es entonces una regla procedimental que determina la legislación que resultará aplicable cuando algún mexicano sea juzgado en México por delitos cometidos en el exterior, y será sancionado con las penas que establezcan las leyes mexicanas y no conforme a la legislación del Estado extranjero donde se le atribuye realizó las conductas delictivas, pero no prohíbe la extradición de nacionales. Por lo que el artículo 4º. del Código Penal Federal, establece una regla de aplicación general de jurisdicción y competencia.

Con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, los artículos 9.1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional y el artículo 4º del Código Penal Federal deben interpretarse de forma lógica, concatenada y como parte de un mismo sistema jurídico.

II. Extradición

¹¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 11/2001 Página: 9. Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de enero en curso, aprobó, con el número 11/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

Como se ha establecido una de las formas de iniciar una averiguación previa en México, con base en la hipótesis planteada en el artículo 4º del Código Penal Federal es que el Secretario de Relaciones Exteriores o un Tribunal Federal resuelvan que no se concede la extradición por tratarse de un nacional. Por lo que es conveniente ubicarnos en esa etapa, y recordar los conceptos básicos del procedimiento de extradición.

Existen diversas definiciones de extradición encontramos que la que responde a las expectativas del entorno mundial globalizado por ser concreta e incluyente, es la de expuesta por la Doctora Lucinda Villarreal Corrales quien señala que: “es el acto administrativo discrecional por el cual el poder ejecutivo federal entrega a un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado. Creemos que la institución de la extradición, en esta época como en ningún otra es indispensable en la lucha de los Estados para combatir el delito y evitar que quede impune”.¹²

Es importante destacar que cuando un país forma parte de un tratado multilateral y bilateral, este último es el que ha de observarse en cuanto al desahogo de la petición de extradición. Es importante señalar que la Extradición Internacional tiene su marco normativo en los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 15, 89 fracciones I y X 119 y 133.
- Ley de Extradición Internacional.
- Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales Federales.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de la República.

Es importante establecer que existe una clasificación en relación con las clases de extradición que hay, en esta ocasión solo haremos una referencia a la Detención Provisional con fines de extradición, y mención a la Extradición Activa, la Extradición Pasiva, así como a la Resolución de Relaciones Exteriores.

DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. La naturaleza de la detención provisional con fines de extradición internacional, está basada en la urgencia que existe por detener a una persona, toda vez que si ésta no es detenida, existe un gran riesgo de que la persona pueda evadir la justicia huyendo a otro país, por lo que sería interminable su localización.

EXTRADICIÓN ACTIVA En esta figura son las autoridades mexicanas quienes solicitan al

¹² VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Ed. Porrúa. México. 1999. pp.193-194.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

sujeto, ya sea para ser procesado o bien para que cumpla una sentencia, en virtud de haber cometido el ilícito que se le atribuye dentro de territorio nacional.

EXTRADICIÓN PASIVA: Es un Estado extranjero el que habrá de dar inicio a la solicitud de extradición.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Es la autoridad encargada de resolver sobre la solicitud de extradición, en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

Se puede dar bajo las siguientes hipótesis:

- a) Que se determine procedente la extradición.
- b) Que Relaciones Exteriores, determine improcedente la extradición, ordenando se deje en forma inmediata al reclamado en libertad.
- c) Que la Extradición se niegue por el sólo hecho de que la persona reclamada sea mexicano.**¹³
- d) Que la extradición se conceda en forma diferida.
- e) Extradición condicional, se entregará el reclamado hasta en tanto el estado requirente no otorgue las garantías de que a la perdona extraditada, será impuesta pena de muerte y le será conmutada por una pena menor.

III. Procedimiento con base en el artículo 4º del Código Penal Federal ante la Procuraduría General de la República

Este Procedimiento se lleva cabo ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero o en los que se encuentren involucrados Diplomáticos, Cónsules Generales o Miembros de Organismos Internacionales acreditados en México,¹⁴ encuentra su fundamento en el Art. 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 25 fracción V y 27 de su reglamento, y da inicio cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que la Extradición se niegue por el sólo hecho de que la persona reclamada sea mexicano; en tal supuesto y con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará a la Procuraduría General de la República el expediente.
- b) Por denuncia presentada directamente por el Estado (En el caso de los Estados

¹³ Ley de Extradición Internacional. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2003. Tomo II p. 428.

¹⁴ ACUERDO número A/064/03 del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero o en los que se encuentren involucrados Diplomáticos, Cónsules Generales o Miembros de Organismos Internacionales acreditados en México, y se establecen sus funciones.

Unidos de América a través del Departamento de Justicia) en el cual sucedió el hecho delictuoso o por un particular (ofendido).

A. Funciones de la Unidad Fiscal Especializada¹⁵.

Esta Unidad Fiscal está conformada por un Jefe de Unidad Fiscal, y Agentes del Ministerio Público de la Federación que dependen orgánicamente de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías¹⁶, quien a su vez depende de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, de la Procuraduría General de la República, y sus funciones son:

- *Radical las denuncias presentadas por la autoridad del estado extranjero (o particulares), ya sea por escrito, por comparecencia o mediante la vía diplomática. Dando inicio a la averiguación previa correspondiente;
- *Analizar las pruebas aportadas con la denuncia y, en caso de ser necesario solicitar mayores elementos o practicar las diligencias que sean necesarias;
- *Formular el pliego de consignación y presentarlo ante el Juez de Distrito;
- *Dar seguimiento al proceso penal (coadyuvar con el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado) hasta que se dicte sentencia y quede firme.
- *Notificar al estado solicitante el sentido de la sentencia dictada y si el responsable se encuentra cumpliéndola.

Podemos agregar que en relación a los procesos penales que se inician con base en denuncias provenientes del extranjero, es muy importante el perfeccionar las pruebas dentro del proceso y la valoración de las mismas al momento de elaborar el pliego de conclusiones, dada la complejidad que existe para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, ya que el juzgador valorará las probanzas con base a la legislación procesal mexicana, y en algunas ocasiones lo que es enviado por el gobierno extranjero carece de las formalidades exigidas, por lo que lograr sentencias condenatorias es complicado.

La labor del Gobierno Mexicano se expone en los informes de la Gestión de la Procuraduría General de la República de los años 2001, 2002 y 2003. En los informes de 2004 y 2005 no se incluyó la información.

B. La pena de muerte en la extradición

De acuerdo con la naturaleza propia de la extradición internacional, una de las cuestiones a observar al momento de resolver las solicitudes de la Extradición por parte de Gobiernos Extranjeros¹⁷, es la pena aplicable en la legislación de la parte requirente, al delito por el cual se solicita, ya que de ser el delito punible con la pena capital, el gobierno de México solicitará las garantías suficientes que establezcan que al requerido no le será aplicada dicha pena.

¹⁵ Art. 4 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 25 fracción V y 27 de su reglamento.

¹⁶ Artículos 2, y 25 fracción V, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

¹⁷ Extradiciones pasivas.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

El sustento legal conforme a nuestra legislación, lo encontramos en lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como por lo dispuesto por el artículo 10 fracción V. de la Ley de Extradición Internacional.¹⁸

Al país que con los que con mayor frecuencia se solicitan estas garantías son los Estados Unidos de América, en razón de que dicha pena es vigente y aplicable en una gran mayoría de sus Estados. La Corte Estadounidense la ha declarado constitucional cuando exista “la concurrencia de dos factores decisivos en la apreciación del hecho castigado: el grado de importancia en la participación tratándose de un delito grave (felony) y la demostración de una actitud de completa indiferencia hacia la vida humana.”¹⁹ Conforme al sistema legal estadounidense, el Fiscal de Distrito es el responsable de solicitar al Tribunal que emitió la orden de arresto la posible pena a imponer al requerido, por lo que ante tal situación, cuando el gobierno estadounidense otorga dichas garantías, primeramente las hace a nombre del Fiscal de Distrito que es el que se compromete a no pedir dicha pena, y con base a dicha garantía, el Gobierno Federal las otorga a su nombre.

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictado la jurisprudencia por contradicción de tesis número 125/2001 en donde establece que la extradición podrá ser rehusada, a menos de que el estado requirente dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada, esto al considerarse que es una pena inusitada de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 constitucional, es importante conocer ese criterio.

EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es

¹⁸ “Artículo 10. El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa: V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el Artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.” Ley de Extradición Internacional. Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2003. Tomo II p. 428.

¹⁹ HENDLER, S. Edmundo. “El Derecho Penal de los Estados Unidos de América”. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1992. p. 114.

impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.²⁰

Asimismo mediante tesis jurisprudencial 26/2004, se aborda el tema de la obligatoriedad de otorgamiento de garantía de no aplicación de penas inusitadas y en caso de no ser así se deje en libertad por ese procedimiento al reclamado.

EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, su efecto es que se reponga a partir del punto en que se cometió la infracción; con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la pena de prisión vitalicia, considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional es que dicha secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada, en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluso; sin que ello impida que

²⁰ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: P./J. 125/2001 Página: 13 Materia: Constitucional, Penal Jurisprudencia. Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de la extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada.²¹

Esta controversia que fue resuelta en contradicción de tesis, reafirma el interés del Estado Mexicano de no conculcar las garantías individuales, aún tratándose de gobiernos extranjeros, en este caso los Estados Unidos de América, reafirmando con este criterio que no se permitirá la imposición de penas inusitadas a los reclamados. Recordemos que tratándose de Delincuencia Organizada al constituir un régimen de excepción merece un análisis distinto que podrá ser abordado en otro trabajo.

IV. Fuentes de consulta

ACUERDO NÚMERO A/015/93 Por el que se establece la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Territorio Extranjero, en que se encuentren involucrados mexicanos. . D.O.F 19 agosto 1993.-

ACUERDO NÚMERO A/064/03 del Procurador General de la República, por el que se crea la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en el Extranjero o en los que se encuentren involucrados Diplomáticos, Cónsules Generales o Miembros de Organismos Internacionales acreditados en México, y se establecen sus funciones. D.O.F. 24 julio 2003.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Derecho Internacional Privado”. Ed. Porrúa México, 1989.

BROWER N., Charles. (Comp.) “El papel del Derecho Internacional de América”. The American Society of Internacional Law. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1976.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Garantías Individuales”. Ed. Porrúa. México, 1995.

CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 2002.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Procedimientos de Extradición”. Ed. Porrúa. México, 1994.

COMPILA VII, Legislación Federal y del Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003.

FIORE, Pasquale. “Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición”. Imprenta de la Revista de la Legislación. Madrid 1880.

²¹ Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: P./J. 26/2004 Página: 96 Materia: Penal Jurisprudencia. Contradicción de tesis 17/2002. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de abril en curso, aprobó, con el número 26/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil cuatro.

LOS DELITOS COMETIDOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO
Rafael Adolfo Rodríguez Aguilar

- GIL GIL, Alicia. "Derecho Penal internacional". Ed. Tecnos. Madrid, 1999.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "Extradición en Derecho Internacional". Instituto de Investigaciones Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996
- _____. "Temas Selectos de Derecho Internacional". Instituto de Investigaciones Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994
- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia y SÁNCHEZ SANDOVAL Augusto. "Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados." Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985.
- GROCIO, Hugo. "De iure belli ac pacis." Libro II, volumen II, capítulo 21, p. 528, punto 3 y p. 529 punto 8. Ed. Oxford University Press, London Humphrey Milford, 1925. Citado en Biombo, Horacio ob.cit.
- HENDLER, S. Edmundo. "El Derecho Penal de los Estados Unidos de América". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1992.
- IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003.
- KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988.
- LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.
- LABARDINI, Rodrigo. "La Magia del Intérprete". Ed. Porrúa. México, 2000.
- _____. "Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol II. México. 2002
- MORENO PINO, Ismael. "Orígenes y Evoluciones, del Sistema Internacional." Colección de Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1997.
- PALACIO TREVIÑO, Jorge. "Tratados, Legislación y Práctica en México." Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1977.
- PIOMBO, Daniel Horacio. "Extradición de Nacionales. Ed. De Palma. Argentina. 1974.
- _____. "Tratado de Extradición". Tomos I y II. Ed. De Palma. Argentina. 1998.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Primer Informe de Gestión 2001.
- _____. Segundo Informe de Gestión 2002.
- _____. Tercer Informe de Gestión 2003.
- _____. Cuarto Informe de Gestión 2004.
- REYES TAYABAS, Jorge. "Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República, México, 1997.

EL ILÍCITO Y SU CASTIGO
Reflexiones sobre la idea de sanción

SELECCIÓN DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL FIRMADA POR MÉXICO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ENERO DE 1995 A DICIEMBRE DE 2001. Procuraduría General de la República. México, 2001

SORENSEN, Max. (Comp.) “Manual de Derecho Público”. Fondo de la Cultura Económica. México, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Tratado de Extradición”. Serie Debates del Pleno. No. 22. México. 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe. “Derecho Constitucional”. Ed. Porrúa. México, 1996.

VARELA QUIRÓS, Luis A. “Las Fuentes del Derecho Internacional”. Ed. Temis. Colombia 1996

VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Ed. Porrúa. México. 1999.

www.pgr.gob.mx

www.sre.gob.mx

www.diputados.gob.mx